



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS – RESOLUCIÓN N° 4

<b>ORGANISMO:</b> MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS	<b>DEPENDENCIA:</b>
<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b> RESOLUCIÓN	<b>NUMERO:</b> 4
<b>FECHA:</b> 02/01/2003	<b>OBJETO:</b> El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional y la Tasa Vial correspondiente se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes
<b>NUMERO B.O.:</b> 17	<b>FECHA B.O.:</b> 24/01/2003

Córdoba, 2 de enero de 2003.

VISTO:

El expediente n° 0463-024137/2002 y la facultad legalmente conferida a este Ministerio a través de los artículos 70 y 142 del Código Tributario –Ley N° 6006 T.O. 1988 y sus modificatorias- y los artículos 11 y 93 de la Ley Impositiva N° 9067, para fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Impositiva N° 9067 que fija los criterios de determinación de la base imponible y el nivel de alícuotas aplicables para la Anualidad 2003 del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales dispone en su artículo 93 que el Ministerio de Producción y Finanzas deberá fijar el número de cuotas en que se abonará el tributo.

Que además debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el Régimen de Loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de Agrupamiento de Parcelas Rurales, estableciendo los plazos que deben observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por este gobierno, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales, dentro del contexto de recesión que afecta la economía del país y a disminuir la presión fiscal sobre los mismos.

Que a los efectos que pueden cumplirse normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que al mismo tiempo, resulta aconsejable prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar el organismo Recaudador para que dicte las normas complementarias que se estiman necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en nota N° 243/02 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Finanzas N° 917/2002, EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS RESUELVE:

Artículo 1°

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2003-, establecido por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 1988 y sus modificatorios- y la Tasa Vial correspondiente, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 2°

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el día 11 de Febrero de 2003, pudiendo abonarse con los recargos resarcitorios correspondientes hasta el día 18 de Febrero u 11 de Marzo del mismo año, a opción del contribuyente, conforme se expidan las liquidaciones por parte de la Dirección de Rentas.

B. Pago en cuatro (4) cuotas:

a. Primera Cuota: hasta 11 de Febrero de 2003.

b. Segunda Cuota: hasta 10 de Abril de 2003.

c. Tercera Cuota: hasta 10 de Julio de 2003.

d. Cuarta Cuota: hasta 09 de Octubre de 2003.

C. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2003 inclusive.

Artículo 3°

Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y podrán cancelar el tributo en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el día 08 de Abril del año 2003.

B. Cuota Unica: hasta el día 08 de Mayo del año 2003.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: Hasta el día 08 de Mayo del año 2003.

b. Segunda Cuota: Hasta el día 10 de Junio del año 2003.

D. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2003 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto 862/95 en todo lo que no se oponga a lo que en aquellas determina.

#### Artículo 4°

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y tasa vial correspondiente, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 11 de marzo del año 2003, pudiendo abonarse con los recargos resarcitorios correspondientes hasta el día 18 de Febrero o el 10 de Abril del mismo año, a opción del contribuyente, conforme se expidan las liquidaciones por parte de la Dirección de Rentas.

B. Pago en cuatro (4) cuotas:

- a. Primera Cuota: hasta 11 de Marzo de 2003.
- b. Segunda Cuota: hasta 10 de Junio de 2003.
- c. Tercera Cuota: hasta 07 de Agosto de 2003.
- d. Cuarta Cuota: hasta 11 de Noviembre de 2003.

C. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2003 inclusive.

#### Artículo 5°

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección de Rentas una Declaración Jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el día 25 de Marzo del año 2003.

B. Cuota Unica: hasta el 08 de Mayo del año 2003.

C. Pagos en Cuotas:

- a. Primera Cuota: Hasta el día 08 de Mayo del año 2003.
- b. Segunda Cuota: Hasta el día 08 de Julio del año 2003.

D. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2003 inclusive.

A los fines de los que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto 780/94.

#### Artículo 6°

El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar Declaración Jurada Anual en los plazos que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el día 08 de Abril del año 2003.

B. Cuota Unica: hasta el 06 de Mayo del año 2003.

C. Pago en Cuotas:

- c. Primera Cuota: Hasta el día 06 de Mayo del año 2003.
- d. Segunda Cuota: Hasta el día 08 de Julio del año 2003.

D. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2003 inclusive.

#### IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

#### Artículo 7°

El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2003- establecido en el Título Cuarto, Capítulo VII del Código Tributario –Ley N° 6006 T.O. 1988 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

#### Artículo 8°

La cancelación del impuesto a que se refieren las disposiciones del presente título podrá ser efectuada bajo las condiciones y hasta en las fechas que en cada caso se señalan:

A. Cuota Unica: hasta el día 13 de Mayo de 2003, pudiendo abonarse con los recargos resarcitorios correspondientes hasta el día 27 de Mayo o el 12 de Junio del mismo año, a opción del contribuyente, conforme se expidan las liquidaciones por parte de la Dirección de Rentas.

B. Pago en cuotas:

- a. Primera Cuota: hasta 13 de Mayo de 2003.
- b. Segunda Cuota: hasta el día 09 de Septiembre del año 2003.

C. Pagos mensuales y consecutivos para aquellos contribuyentes que opten por el sistema de débito automático y por cada cuota que al momento de la opción no hubiere operado el vencimiento establecido en el punto precedente a partir del vencimiento de la cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2003 inclusive.

#### Artículo 10

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI

MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS